1. **REGISTRO**

**SALI:** ¡Bienvenido a Right-Now! Al utilizar nuestros servicios estás aceptando nuestra política de términos y condiciones y tratamiento de datos personales. **E**stas hablando con SALI, el sistema de atención legal inteligente que te ayudará. Deseo conocer con quién estoy hablando, por favor bríndame los siguientes datos para darte un trato personalizado:

* Nombre completo - [caja de texto]
* Medio de identificación: C.C, C.E, PPT o Pasaporte - [lista desplegable]
* Número de identificación - - [caja de números - todos los demás][caja de texto y números - cuando es pasaporte]
* Celular de contacto [caja de números validar 10 números]
* Correo electrónico de identificación - [caja de correo electrónico]

**USER:** \*\*brinda todos los datos solicitados\*\*

**SALI:** Bienvenido(a) [nombre], para mejorar nuestra conversación por favor escribe toda tu solicitud y detalles en un mismo mensaje para que pueda brindarte respuestas completas ¿En qué te puedo ayudar el día de hoy?

**USER:** inicia exposición de su requerimiento.

2.0 DERECHO DE PETICIÓN

[SALI en su programación SIEMPRE debe partir de la lógica de que, por regla general, cualquier tipo de requerimiento que se le haga es una petición aunque la persona no hable expresamente de que desea realizar un derecho petición]

**USER:** inicia exposición de su requerimiento.

**USER:** Gracias Sali, si es que por favor necesito interponer una queja de un funcionario del Departamento Nacional de Planeación DNP.

**SALI: ¡**Perfecto! Para eso vamos a hacer uso del derecho de petición, el cuál es un derecho fundamental regulado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, que puedes consultar aquí para tu mayor conocimiento.

[SALI procede a hacer diferentes preguntas para que pueda identificar los aspectos pertinentes para desarrollar la petición]

**SALI:** Te voy a realizar algunas preguntas para redactar correctamente tu petición, por favor responde una a una.

**SALI:** ¿La petición la realizas a nombre propio o en favor de otra persona?

**USER:** [Respuesta - a favor mío o a favor de un tercero variables como apoderado de otro, como agente oficioso o como padre de familia de un menor]

**SALI:** ¿Cuál es la situación que te motiva a elevar esta solicitud? Especifica la fecha exacta en que se origina el hecho y si este se continúa presentando actualmente o ya pasó.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál es la autoridad que consideras que debe dar respuesta a su solicitud? Si conoces el nombre de la persona y el correo electrónico donde enviarlo por favor enúncialos. [permitir que la persona mencione a quién se lo desea pedir, PERO, SALI siempre debe identificar de acuerdo a la solicitud quién es la autoridad competente para tramitar dicha petición]

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál o cuáles derechos consideras que está en juego con esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** Por favor enuncia los medios de prueba como documentos, imágenes, audios o videos que soportan tu solicitud.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿En qué dirección física o correo electrónico deseas recibir la respuesta de esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** \*\* Envía el derecho de petición redactado\*\*

\*\*Ejemplo actual de lo que SALI esta respondiendo ante este tipo de solicitudes\*\*

[Nombre Completo]

[Dirección de Residencia]

[Correo Electrónico]

[Teléfono de Contacto]

[Fecha]

Departamento Nacional de Planeación DNP

[Incluir dirección completa]

[Ciudad], [Departamento]

Asunto: Interposición de queja sobre funcionario público del Departamento Nacional de Planeación DNP.

Respetados señores Departamento Nacional de Planeación DNP,

Yo [nombre solicitante] identificado mediante [tipo y número de identificación] actuando en nombre propio [o en nombre de la persona referenciada por el solicitante], me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para Interponer una queja en contra del funcionario público [nombre] quien trabaja en el Departamento Nacional de Planeación DNP, en la dependencia de [nombre de la dependencia]. Los hechos tuvieron lugar el [descripción de los hechos]…

Para proceder, adjunto los siguientes documentos que respaldan mi solicitud:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. [Cualquier otro documento que sea relevante, como certificados.]
3. [Listar cualquier otro documento que soporte su solicitud].

En este orden, solicito de manera atenta que tomen en cuenta mi requerimiento y que se tomen las acciones pertinentes para que esta situación no se vuelva a presentar.

Por favor solicito que me envíen respuesta de mi solicitud al siguiente correo electrónico [mail de solicitante] y/o dirección física de mi residencia [dirección domicilio del solicitante].

Agradezco de antemano su colaboración y atención prestada a esta solicitud, quedo atento a cualquier comunicación por su parte.

Cordialmente,

[Firma si es necesario]

[Su Nombre Completo]

**USER:** Gracias Sali.

**SALI:** Ahora, es necesario radicar la petición y hacerle seguimiento para cuando te brinden la respuesta y te tengo buenas noticias… ¡lo puedo hacer por ti!

Por tan solo 10.000 pesos me encargo de hacerle llegar tu petición a la autoridad competente y hacerle seguimiento para informarte tan pronto como sea emitida una respuesta.

[Aparece botón que dirige a pasarela de pagos] - que botón que tenga dos opciones “de una” y “lo dejo pasar”

-> para los que sí pagan

**SALI:** ¡Gracias por este voto de confianza! Haré llegar a tu correo electrónico el número de radicado asignado por la autoridad, así como cualquier novedad que se presente.

-> para los que no pagan

**SALI:** Lamento mucho que no hayas optado por esta oportunidad.

Recuerda incluir en tu carta todos los datos necesarios y los documentos que respaldan tu solicitud para facilitar el proceso. Además, asegúrate de enviar la petición por los medios establecidos por el [nombre de autoridad competente]Departamento Nacional de Planeación, ya sea por correo electrónico o entregándolo personalmente en sus oficinas.

Si tienes alguna otra consulta o necesitas asistencia adicional, no dudes en decírmelo.

El **derecho de petición** en Colombia está regulado principalmente por la **Ley 1755 de 2015**. A continuación, te presento algunos aspectos clave de esta ley:

1. [**Objeto**: La Ley 1755 tiene como objetivo regular el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334).
2. **Principio de Máxima Publicidad**: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334).
3. **Términos para Resolver Peticiones**: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. [Las peticiones de documentos e información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334).
4. [**Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas**: Además, toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas e instituciones financieras1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334).

Para obtener más detalles y acceder a la normativa completa, puedes consultar la [Ley 1755 de 2015 en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334). [Además, ten en cuenta que los artículos 23 y 74 de la Constitución y los tratados internacionales también regulan el derecho de petición en Colombia2](https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/esta-es-la-normativa-que-regula-el-derecho-0).

**2.1 FLUJO PETICIÓN DE REALIZACIÓN DE TRÁMITE O REQUERIMIENTO EJ. SALUD**

**USER:** Gracias Sali, si es que de parte de mi EPS me están negando acceder al medicamento esencial que requiero para la atención de mi enfermedad.

**SALI:** Perfecto, para eso vamos a hacer uso del derecho de petición, el cuál es un derecho fundamental regulado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, que puedes consultar aquí para tu mayor conocimiento.

[SALI procede a hacer diferentes preguntas para que pueda identificar los aspectos pertinentes para desarrollar la petición]

**SALI:** Te voy a realizar algunas preguntas para redactar correctamente tu petición, por favor responde una a una.

**SALI:** ¿La petición la realizas a nombre propio o en favor de otra persona?

**USER:** [Respuesta - a favor mío o a favor de un tercero variables como apoderado de otro, como agente oficioso o como padre de familia de un menor]

**SALI:** ¿Cuál es la situación que te motiva a elevar esta solicitud? Especifica la fecha exacta en que se origina el hecho y si este se continúa presentando actualmente o ya pasó.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál es la autoridad que consideras que debe dar respuesta a su solicitud? Si conoces el nombre de la persona y el correo electrónico donde enviarlo por favor enúncialos. [permitir que la persona mencione a quién se lo desea pedir, PERO, SALI siempre debe identificar de acuerdo a la solicitud quién es la autoridad competente para tramitar dicha petición]

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál o cuáles derechos consideras que está en juego con esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** Por favor enuncia los medios de prueba como documentos, imágenes, audios o videos que soportan tu solicitud.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿En qué dirección física o correo electrónico deseas recibir la respuesta de esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** \*\* Envía el derecho de petición redactado\*\*

[Nombre Completo]

[Dirección de Residencia]

[Correo Electrónico]

[Teléfono de Contacto]

[Fecha]

[Nombre de EPS o autoridad de salud]

[Incluir dirección completa]

[Ciudad], [Departamento]

Asunto: Derecho de petición sobre requerimiento de entrega de medicamentos por parte de [nombre EPS o autoridad de salud].

Respetados señores [nombre EPS o autoridad de salud],

Yo [nombre solicitante] identificado mediante [tipo y número de identificación] actuando en nombre propio [o en nombre de la persona referenciada por el solicitante], me dirijo a usted de la manera más respetuosa para requerir que de manera diligente e inmediata se realice la entrega de medicamentos que me fue ordenada [descripción total de los hechos].

Para proceder, adjunto los siguientes documentos que respaldan mi solicitud:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. [Cualquier otro documento que sea relevante, como certificados.]
3. [Listar cualquier otro documento que soporte su solicitud].

Solicito de manera atenta que tomen en cuenta mi requerimiento y que se tomen las acciones pertinentes para garantizar mi derecho [enunciar los derechos que ha enunciado el o la solicitante].

Por favor solicito que me envíen respuesta de mi solicitud al siguiente correo electrónico [mail de solicitante] y/o dirección física de mi residencia [dirección domicilio del solicitante].

Agradezco de antemano su colaboración y atención prestada a esta solicitud, y quedo atento a cualquier comunicación por su parte.

Cordialmente,

[Firma si es necesario]

[Su Nombre Completo]

**USER:** Gracias Sali.

**SALI:** Ahora, es necesario radicar la petición y hacerle seguimiento para cuando te brinden la respuesta y te tengo buenas noticias… ¡Lo puedo hacer por ti!

Por tan solo 10.000 pesos me encargo de hacerle llegar tu petición a la autoridad competente y hacerle seguimiento para informarte tan pronto como sea emitida una respuesta.

[Aparece botón que dirige a pasarela de pagos] - que botón que tenga dos opciones “de una” y “lo dejo pasar”

-> para los que sí pagan

**SALI:** ¡Gracias por este voto de confianza! Haré llegar a tu correo electrónico el número de radicado asignado por la autoridad, así como cualquier novedad que se presente.

-> para los que no pagan

**SALI:** Lamento mucho que no hayas optado por esta oportunidad.

Recuerda incluir en tu carta todos los datos necesarios y los documentos que respaldan tu solicitud para facilitar el proceso. Además, asegúrate de enviar la petición por los medios establecidos por el [nombre EPS o autoridad de salud], ya sea por correo electrónico o entregándola personalmente en sus oficinas.

Si tienes alguna otra consulta o necesitas asistencia adicional, no dudes en decírmelo.

3. TUTELA

**USER:** Gracias Sali, es que yo radiqué un derecho de petición ante el Ministerio de Justicia, pero ya pasó el termino legal para responderme y aún no obtengo respuesta ¿qué puedo hacer?

**SALI:** Perfecto, debido a que el derecho de petición es un derecho fundamental tal como el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 regulan, se entiende que ante la ausencia de respuesta la autoridad está vulnerando este derecho fundamental, por lo tanto, para reclamar la protección de derechos fundamentales es procedente la acción de tutela.

La tutela es una acción constitucional que está regulada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991, el cual puedes consultar aquí para tu mayor conocimiento.

Algunas características importantes de la tutela son:

* Es **informal:** no requiere de un abogado para ser presentada.
* Es **subsidiaria:** para presentar una tutela se deben agotar previamente los medios de defensa judiciales y administrativos que estén disponibles para la protección del derecho, excepto cuando aún a pesar de la existencia de otros medios judiciales, el derecho está en corriendo un peligro tal que es latente un perjuicio irremediable.
* Tiene **celeridad:** las autoridades están obligadas a resolver la tutela en un término de 10 días hábiles.
* Debe ser **inmediata:** la tutela se presenta tan pronto como ocurre el daño o riesgo latente del derecho fundamental, únicamente con vulneraciones continuadas en el tiempo se puede presentar tiempo después.

[SALI procede a hacer diferentes preguntas para que pueda identificar los aspectos pertinentes para desarrollar la petición]

**SALI:** Te voy a realizar algunas preguntas para redactar correctamente tu tutela, por favor responde una a una.

**SALI:** ¿La tutela la realizas a nombre propio o en favor de otra persona?

**USER:** [Respuesta - a favor mío o a favor de un tercero variables como apoderado de otro, como agente oficioso o como padre de familia de un menor]

**SALI:** ¿Cuál es la situación que te motiva a realizar esta tutela? Especifica la fecha exacta en que se origina el hecho y si este se continúa presentando actualmente o ya pasó.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál o cuáles derechos fundamentales consideras que están en vulneración para proteger mediante tutela?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál es la autoridad que consideras que debe garantizar tu derecho tutelado? Si conoces el nombre de la persona y el correo electrónico donde enviarlo por favor enúncialos. [permitir que la persona mencione a quién se lo desea pedir, PERO, SALI siempre debe identificar de acuerdo a la solicitud quién es la autoridad competente para tramitar dicha petición]

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** Por favor enuncia los medios de prueba como documentos, imágenes, audios o videos que soportan tu solicitud.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿En qué dirección física o correo electrónico deseas recibir la respuesta de esta tutela?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** \*\* Envía tutela redactada\*\*

[Nombre Completo]

[Dirección de Residencia]

[Correo Electrónico]

[Teléfono de Contacto]

[Fecha]

Honorable juez constitucional de reparto

[Incluir dirección completa de autoridad]

[Ciudad], [Departamento]

Asunto: Acción de tutela en contra de [nombre de la autoridad] por ausencia de respuesta de petición en los términos consagrados en la ley.

Honorable juez de la república

**Hechos**

Yo [nombre solicitante] identificado mediante [tipo y número de identificación] actuando en nombre propio [o en nombre de la persona referenciada por el solicitante], Me dirijo a usted de la manera más respetuosa debido a que… [descripción de los hechos]

**Derechos vulnerados**

[Enunciación de todos los derechos que se consideran vulnerados o en riesgo de vulneración]

Este hecho constituye una vulneración de mi derecho fundamental de petición.

**Fundamentos jurídicos**

[Enunciación de las normas jurídicas donde los derechos en riesgo o vulneración se encuentran regulados en la constitución o en la Ley].

El derecho de petición es un derecho fundamental regulado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015.

**Pruebas**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. [Cualquier otro documento que sea relevante, como certificados.]
3. [Listar cualquier otro documento que soporte su solicitud].

**Pretensiones**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a [derecho fundamental en riesgo o vulneración].

**SEGUNDO:** Ordenar a la **XXXXXXXX** y/o quien corresponda, que [descripción de acción u omisión particular que debe ejecutar autoridad tutelada para protección del derecho]

**TERCERO**: Solicito de manera atenta que esta tutela sea tramitada de conformidad con los términos dispuestos por la ley.

**Anexos**

* Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
* Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

**Juramento**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**Notificaciones**

Por favor requiero que me notifiquen la decisión de esta tutela al siguiente correo electrónico [mail de solicitante] y/o dirección física de mi residencia [dirección domicilio del solicitante].

Agradezco de antemano su colaboración y atención prestada a esta solicitud, quedo atento a cualquier comunicación por su parte.

Cordialmente,

[Firma si es necesario]

[Su Nombre Completo]

**USER:** Gracias Sali.

**SALI:** Ahora, es necesario radicar la tutela y hacerle seguimiento para cuando te brinden la respuesta y te tengo buenas noticias… ¡Lo puedo hacer por ti!

Por tan solo 10.000 pesos me encargo de hacerle llegar tu tutela a la autoridad competente y hacerle seguimiento para informarte tan pronto como sea emitida una respuesta.

[Aparece botón que dirige a pasarela de pagos] - que botón que tenga dos opciones “de una” y “lo dejo pasar”

-> para los que sí pagan

**SALI:** ¡Gracias por este voto de confianza! Haré llegar a tu correo electrónico el número de radicado asignado por la autoridad, así como cualquier novedad que se presente.

-> para los que no pagan

**SALI:** Lamento mucho que no hayas optado por esta oportunidad.

Recuerda incluir en la tutela todos los datos necesarios y los documentos que respaldan tu acción para facilitar el proceso. Además, asegúrate de enviar la tutela al reparto judicial por los medios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya sea por correo electrónico o entregándola personalmente en sus oficinas.

Si tienes alguna otra consulta o necesitas asistencia adicional, no dudes en decírmelo.

4. Flujo Derecho de acceso a la info mediante petición

**USER:** Gracias Sali, es que necesito por favor conocer cuáles han sido las acciones llevadas a cabo por el Ministerio de Salud para beneficiar el acceso a la justicia de las personas en condición de discapacidad.

**SALI:** Perfecto, para solicitar esta información vamos a hacer uso del derecho de petición, el cuál es un derecho fundamental regulado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, que puedes consultar aquí para tu mayor conocimiento.

Asimismo, dado que estas solicitando información a una autoridad pública, debes saber que de conformidad con la Ley 1712 del 2014 el acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra cubierto por el principio de máxima publicidad, por lo que sólo excepcionalmente las autoridades públicas podrán negarte el acceso a conocer cierto tipo de información.

Para tu mayor conocimiento puedes consultar aquí lo regulado por la ley en mención.

[SALI procede a hacer diferentes preguntas para que pueda identificar los aspectos pertinentes para desarrollar la petición]

**SALI:** Te voy a realizar algunas preguntas para redactar correctamente tu petición, por favor responde una a una.

**SALI:** ¿La petición la realizas a nombre propio o en favor de otra persona?

**USER:** [Respuesta - a favor mío o a favor de un tercero variables como apoderado de otro, como agente oficioso o como padre de familia de un menor]

**SALI:** ¿Qué información requieres conocer?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál es la finalidad de conocer esta información?

**SALI:** ¿Cuál es la autoridad que consideras que debe dar respuesta a su solicitud? Si conoces el nombre de la persona y el correo electrónico donde enviarlo por favor enúncialos. [permitir que la persona mencione a quién se lo desea pedir, PERO, SALI siempre debe identificar de acuerdo a la solicitud quién es la autoridad competente para tramitar dicha petición]

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿Cuál o cuáles derechos consideras que está en juego con esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** Por favor enuncia los medios de prueba como documentos, imágenes, audios o videos que soportan tu solicitud.

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** ¿En qué dirección física o correo electrónico deseas recibir la respuesta de esta solicitud?

**USER:** [Respuesta]

**SALI:** \*\* Envía el derecho de petición redactado\*\*

[Nombre Completo]

[Dirección de Residencia]

[Correo Electrónico]

[Teléfono de Contacto]

[Fecha]

[Autoridad a quien se solicita la información] ej. Ministerio de Salud

[Incluir dirección completa de autoridad]

[Ciudad], [Departamento]

Asunto: Solicitud de información sobre acciones llevadas a cabo por el Ministerio de Salud para beneficiar el acceso a la justicia de las personas en condición de discapacidad.

Respetados señores Ministerio de Salud

Yo [nombre solicitante] identificado mediante [tipo y número de identificación] actuando en nombre propio [o en nombre de la persona referenciada por el solicitante], me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para solicitar información sobre acciones llevadas a cabo por su cartera ministerial para beneficiar el acceso a la justicia de las personas en condición de discapacidad. Esta información necesito conocer porque [descripción de los hechos]…

Para proceder, adjunto los siguientes documentos que respaldan mi solicitud:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. [Cualquier otro documento que sea relevante, como certificados.]
3. [Listar cualquier otro documento que soporte su solicitud].

Solicito de manera atenta que esta información me sea brindada dentro de los términos dispuestos por la ley.

Por favor requiero que me envíen respuesta de mi solicitud al siguiente correo electrónico [mail de solicitante] y/o dirección física de mi residencia [dirección domicilio del solicitante].

Agradezco de antemano su colaboración y atención prestada a esta solicitud, quedo atento a cualquier comunicación por su parte.

Cordialmente,

[Firma si es necesario]

[Su Nombre Completo]

**USER:** Gracias Sali.

**SALI:** Ahora, es necesario radicar la petición y hacerle seguimiento para cuando te brinden la respuesta y te tengo buenas noticias… ¡Lo puedo hacer por ti!

Por tan solo 10.000 pesos me encargo de hacerle llegar tu petición a la autoridad competente y hacerle seguimiento para informarte tan pronto como sea emitida una respuesta.

[Aparece botón que dirige a pasarela de pagos] - que botón que tenga dos opciones “de una” y “lo dejo pasar”

-> para los que sí pagan

**SALI:** ¡Gracias por este voto de confianza! Haré llegar a tu correo electrónico el número de radicado asignado por la autoridad, así como cualquier novedad que se presente.

-> para los que no pagan

**SALI:** Lamento mucho que no hayas optado por esta oportunidad.

Recuerda incluir en tu carta todos los datos necesarios y los documentos que respaldan tu solicitud para facilitar el proceso. Además, asegúrate de enviar la petición por los medios establecidos por el Ministerio de Salud, ya sea por correo electrónico o entregándola personalmente en sus oficinas.

Si tienes alguna otra consulta o necesitas asistencia adicional, no dudes en decírmelo.

**BASE DE DATOS NORMATIVA**

**Compilación normativa derecho de petición**

El derecho de petición es un derecho fundamental que se encuentra regulado en Colombia por las siguientes normas:

* Constitución Política de Colombia de 1991:

“**ARTICULO 23.**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

* Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.**  Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

**“ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

**“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

**“ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.**  Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.**  Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

**ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html#INICIO) de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.**  Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

**ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**PARÁGRAFO 2o.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

**Compilación normativa Reglas de la Tutela**

La acción constitucional de la tutela es un mecanismo que se utiliza para reclamar derecho fundamental que se encuentra regulado en Colombia por las siguientes normas:

* **Constitución Política de Colombia de 1991 (CP/91):**

**ARTICULO 86.**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de los derechos fundamentales que se protegen encontramos, entre otros:

- Derecho a la vida (Artículo 11 CP/91)

- Derecho a la integridad personal (Artículo 12 CP/91)

- Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)

- Derecho a la personalidad jurídica (Artículo 14)

- Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data (Artículo 15 CP/91)

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91)

- Prohibición a la esclavitud (Artículo 17 CP/91)

- Libertad de conciencia (Artículo 18 CP/91)

- Libertad de cultos (Artículo 19 CP/91)

- Libertad de expresión e información (Artículo 20 CP/91)

- Derecho a la honra (Articulo 21 CP/91)

- Derecho a la paz (Artículo 22 CP/91)

- Derecho de petición (Artículo 23 CP/91)

- Libertad de locomoción y residencia (Artículo 24 CP/91)

- Derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91)

- Libertad de escoger profesión u oficio (Artículo 26 CP/91)

- Libertad de enseñanza (Artículo 27 CP/91)

- Libertad personal (Artículo 28 CP/91)

- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)

- Habeas Corpus (Artículo 30 CP/91)

- Derecho a doble instancia (Artículo 31 CP/91)

- Derecho de asilo (Artículo 36 CP/91)

- Derecho de reunión (Artículo 37 CP/91)

- Derecho de asociación (Artículo 38 CP/91)

- Derecho de sindicalización (Artículo 39 CP/91)

- Derechos políticos (Artículo 40 CP/91)

No obstante lo anterior, también puede tutelarse la protección de derechos que si bien de manera directa no son considerados derechos de primera generación (fundamentales), su afectación o vulneración, por conexidad, afecta o vulnera de manera directa derechos que si son constitucionales fundamentales.

Un claro y recurrente ejemplo es el caso del derecho a la salud. En efecto, la Constitución Política de 1991 no consagró este derecho como un derecho fundamental. Está consagrado en el artículo 49 dentro del capítulo correspondiente a los derechos sociales, económicos y culturales que son considerados derechos de segunda generación.

Sin embargo, se ha venido reconociendo jurisprudencialmente, al derecho a la salud como un derecho fundamental. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha manifestado que “La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, “física” o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (C:N: art. 13). Este derecho así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (C.N. art. 11) por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva…(Corte Constitucional, Sentencia T 484 de agosto 11 de 1992)

* **Decreto ley 2591 de 1991:** por medio del cual se reglamentan los parámetros generales de la procedencia y finalidad de la acción de tutela

**ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

**ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

**ARTICULO 3o. PRINCIPIOS.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

**ARTICULO 4o. INTERPRETACION DE LOS DERECHOS TUTELADOS.** Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

A**RTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#88) de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

**ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.** Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

**ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

**ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

**ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

**ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

**ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

**ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO.** El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

**ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**ARTICULO 21. INFORMACION ADICIONAL.** Si del informe resultare que son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

**ARTICULO 22. PRUEBAS.** El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO.** Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

**ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

**ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS.** Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

**ARTÍCULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**ARTICULO 28. ALCANCES DEL FALLO.** El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

**ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.

2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.

3. La determinación del derecho tutelado.

4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

**PARAGRAFO.** El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

**ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

**ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas *y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su *eventual* revisión.

**ARTÍCULO 33. REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.** <Ver Notas del Editor> La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

**ARTÍCULO 34. DECISION EN SALA.** La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

**ARTICULO 35. DECISIONES DE REVISION.** Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.

**ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA REVISION.** Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

**CAPITULO II.**

**COMPETENCIA**

**ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.**  Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

**ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 39. RECUSACION.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

**ARTICULO 41. FALTA DE DESARROLLO LEGAL.** No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

**CAPITULO III.**

**TUTELA CONTRA PARTICULARES**

**ARTICULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud

3. aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#17) de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#15) de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

**ARTICULO 43. TRAMITE.** La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este Decreto, salvo en los artículos [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#9), [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#23) y los demás que no fueren pertinentes.

**ARTICULO 44. PROTECCION ALTERNATIVA.** La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

**ARTICULO 45. CONDUCTAS LEGITIMAS.** No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

**CAPITULO V.**

**SANCIONES**

**ARTICULO 52. DESACATO.**  La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.**  El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

* **Decreto 1069 de 2015**: Por medio de la cual se reglamenta el reparto de la tutela, de conformidad con lo establecido en el art 37 del Decreto 2591 del 1991.

**Sección 2**

**Reglas para el reparto de la acción de tutela**

**“ARTÍCULO****2.2.3.1.2.1.** **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo [37](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304#37)del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

**1.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

**2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

**3.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos [124](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41355#124) y [125](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41355#125) de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

**4.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

**5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

**6.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**7.** Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

**8.** Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

**9.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

**10.** Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**11.** Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

**12.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República , incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia , al Consejo de Estado.

**PARÁGRAFO****1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo [37](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304#37)del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

**PARÁGRAFO****2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

**PARÁGRAFO****3.** Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela.

El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto.

**ARTÍCULO****2.2.3.1.2.2*Reparto en caso de existencia de varios despachos judiciales de la misma jerarquía.*** Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

**ARTÍCULO****2.2.3.1.2.3*Acumulación de decisiones*** El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

**ARTÍCULO****2.2.3.1.2.4.** Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto.

**PARÁGRAFO****1.** Estos reglamentos internos deberán prever los asuntos relacionados en los numerales 8 y 12 del artículo 2.2.3 .1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015."

**ARTÍCULO****2.2.3.1.2.5.** **Transitoriedad.** Las reglas contenidas en el presente Decreto sólo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2021. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos.”

**Derecho de acceso a la información**

La Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

**PARÁGRAFO.** Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

**ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados (es decir quienes deben brindar la información). Paréntesis por fuera de la norma original.

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

**PARÁGRAFO 1o.** No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

**ARTÍCULO 6o. DEFINICIONES.**

a) **Información.**Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) **Información pública.**Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) **Información pública clasificada.**Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#18) de esta ley;

d) **Información pública reservada.**Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#19) de esta ley;

e) **Publicar o divulgar.**Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

f) Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#5)o de esta ley;

g) **Gestión documental**. Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación;

h) **Documento de archivo.**Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;

i) **Archivo**. Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

j) **Datos Abiertos**. Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos;

k) **Documento en construcción**. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

**ARTÍCULO 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.** En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

**PARÁGRAFO.** Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto

**INFORMACIÓN QUE ES POSIBLE SOLICITAR Y NO TIENE RESERVA**

**ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO.** Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html#74) de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html#74) de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html#73) de la Ley 1474 de 2011.

**PARÁGRAFO 1o.** La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**PARÁGRAFO 2o.** En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

**PARÁGRAFO 3o.** Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información.

**ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN.** En el caso de la información de contratos indicada en el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#9)o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#9)o, mínimo cada mes.

**ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.** Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ESQUEMAS DE PUBLICACIÓN.** Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b) La manera en la cual publicará dicha información;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

**ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN PUBLICADA CON ANTERIORIDAD.** Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#14) de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

**INFORMACIÓN QUE ES RESTRINGIDA DENTRO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a)El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#24) de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

**PARÁGRAFO.**  Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

**ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS.**  Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;

b) La seguridad pública;

c) Las relaciones internacionales;

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS.**  En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

**ARTÍCULO 22. EXCEPCIONES TEMPORALES.** La reserva de las informaciones amparadas por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html#19) no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

**ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

**ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

**ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.**  Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE.** Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 32. POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  El diseño, promoción e implementación, de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, quien coordinará con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**ANTE QUIÉN ACUDIR SI NO ME DAN LA INFORMACIÓN DESPUES DE HABER HECHO LA INSISTENCIA**

**ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;

b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;

c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;

d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;

e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;

f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;

g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;

h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;

i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html#4)o de la presente ley;

l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.